



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 109-2013-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de agosto de 2013

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2013-CD-GPRC/AT
MATERIA	:	Ajuste trimestral de tarifas tope de los Servicios de Categoría I
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) mediante cartas DR-107-C-01031/CM-13 y DR-107-C-1093/CM-13 ⁽¹⁾; y,
- (ii) El Informe N° 634-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

¹ Recibidas el 2 de agosto de 2013 y 16 de agosto de 2013, respectivamente.

Que, en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 vigente de los referidos contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los Servicios de Categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que, de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los contratos de concesión de Telefónica, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas tope de los Servicios de Categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral vigente y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución N° 070-2010-CD/OSIPTEL;

Que, el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo -tope- de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que, en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado Peruano y Telefónica, el OSIPTEL aplica desde el 01 de setiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas tope de Servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: Canasta C (instalación), Canasta D (renta mensual y llamadas locales) y Canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que, mediante Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I -régimen de fórmulas de tarifas tope” (en adelante, el Instructivo de Tarifas), el cual establece el marco normativo a que se sujeta Telefónica para la presentación y evaluación de sus solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los Servicios de Categoría I, especificando los mecanismos y reglas que aplica el OSIPTEL para establecer dichos ajustes tarifarios;

Que, el citado Instructivo de Tarifas fue modificado por la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL –con las aclaraciones señaladas en la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL- por la Resolución N° 079-2010-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 133-2012-CD/OSIPTEL;

Que, de acuerdo a la fórmula de tarifas tope estipulada en los contratos de concesión de Telefónica, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el Diario Oficial El Peruano;

Que, aplicando el valor vigente del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la Resolución N° 099-2013-CD/OSIPTEL, y utilizando los valores del IPC publicados por el INEI para los meses de marzo de 2013 y junio de 2013, se ha determinado que el valor del Factor de Control exigible para el presente ajuste tarifario correspondiente al trimestre setiembre – noviembre de 2013, es de **0.9913** para las tres Canastas de Servicios C, D, y E;

Que, conforme a lo dispuesto en la Sección I.1.1 del Instructivo de Tarifas, corresponde al OSIPTEL analizar las solicitudes de ajuste trimestral de tarifas y la información pertinente

que presenta Telefónica, a fin de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con las Formulas de Tarifas Tope estipuladas en los Contratos de Concesión, y asimismo, verificar que tales propuestas tarifarias cumplan con las demás reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, luego de evaluar la propuesta tarifaria final presentada por Telefónica, con su respectiva información de sustento, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los Servicios de Categoría I pertenecientes a las Canastas C, D y E, que son consideradas en el presente ajuste trimestral correspondiente al periodo setiembre – noviembre de 2013, cumplen con el nivel exigido por el Factor de Control aplicable y con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 634-GPRC/2013 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de lo previsto en los artículos 28°, 33° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 511;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar en **0.9913** el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A., que se establece mediante la presente resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2°.- Establecer las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de setiembre de 2013, en los niveles siguientes:

Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta C	0.87%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta D	0.87%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta E	0.87%

Artículo 3°.- Disponer que Telefónica del Perú S.A.A. publique, a más tardar el día de entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los Servicios de Categoría I de la Canasta C y E, contenida en su propuesta de ajuste presentada mediante carta DR-107-C-01031/CM-13; así como el detalle de las tarifas tope de los Servicios de Categoría I de la Canasta D, contenidas en su propuesta de ajuste presentada mediante carta DR-107-C-1093/CM-13, conforme a lo precisado en el Informe N° 634-GPRC/2013 que forma parte de la presente resolución.

Para este efecto, debe considerarse que en el presente procedimiento regulatorio se evalúan y se aprueban las tarifas tope sin incluir impuestos, por lo que la publicación y aplicación efectiva de las correspondientes tarifas deberá sujetarse al régimen tributario vigente en cada momento.

Artículo 4°.- Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución –dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope- y según la normativa vigente, en las Canastas C,D y E no se cuenta con crédito en el presente ajuste tarifario.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A. y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, con su exposición de motivos y su informe sustentatorio, sean notificados a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 7°.- La presente resolución entrará en vigencia el 01 de setiembre de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión de los que es titular la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) – contratos aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y sus respectivas Adendas aprobadas por Decreto Supremo N° 021-98-MTC–, la fórmula de tarifas tope es usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad.

Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor.

En este contexto, la presente resolución se ciñe a lo establecido en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope, a lo establecido en el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, con las aclaraciones establecidas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL; y posteriormente modificada mediante Resolución N° N° 079-2010-CD/OSIPTEL y Resolución 133-2012-CD/OSIPTEL.

En lo que se refiere al procedimiento y plazos para la presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria al OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva prevista para el ajuste de tarifas.

En dicha solicitud, Telefónica debe proponer las nuevas tarifas que regirán desde la fecha efectiva prevista para el ajuste ⁽²⁾, especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional).

Conforme al marco regulatorio aplicable, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la Fórmula de Tarifas Tope aplicable.

Para este efecto, en cada ajuste trimestral se debe verificar que el ratio tope de cada canasta, resultante de la propuesta tarifaria presentada por la empresa, sea menor o igual al factor de control aplicable.

La estimación del factor de control correspondiente al trimestre setiembre – noviembre de 2013 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

² Toda vez que los ajustes tarifarios deben efectuarse cada trimestre, el correspondiente Instructivo de Tarifas, aprobado por Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTEL y modificado por las Resoluciones N° 067-2006-CD/OSIPTEL y N° 133-2012-CD/OSIPTEL, ha precisado en su numeral I.1.1 que se considerarán como fechas efectivas para los ajustes de tarifas al primer día calendario de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

F_n = Factor de control para el trimestre “n”.

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

IPC = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

X = Factor de Productividad Trimestral.

Según la fórmula señalada, la estimación del factor de control para las Canastas C, D y E correspondiente al trimestre setiembre– noviembre de 2013 se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Factor de Control del trimestre Setiembre – Noviembre de 2013
Canastas C, D, y E

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.01561
IPC n-1	jun-13	111.67
IPC n-2	mar-13	110.89
Factor de Control del Trimestre		0.9913
Reducción Exigida		-0.87%

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

El valor del Factor de Control de 0.9913 indica que la reducción nominal mínima promedio de las tarifas tope para las canastas C, D y E es de 0.87%.

Sobre la base del correspondiente Factor de Control aplicable, y como resultado de la evaluación de la propuesta tarifaria presentada por Telefónica, seguidamente se presentan: i) las variaciones exigidas; y ii) las variaciones aplicadas en cada canasta para el trimestre setiembre – noviembre de 2013.

Cuadro N° 2
Variaciones Exigidas y Aplicadas por Canasta
Setiembre – Noviembre de 2013

Canasta	Reducción Exigida	Reducción Aplicada
C - Cargo de Instalación	-0.87%	-0.87%
D - Rentas Mensuales y Llamadas Locales	-0.87%	-0.87%
E - Llamadas LDN y LDI	-0.87%	-0.87%

Elaboración GPRC - OSIPTEL.

Cabe señalar que en las Canastas C, D y E, no se cuenta con crédito vigente en el ajuste trimestral vigente.

En el caso de la Canasta C se establece la siguiente variación tarifaria:

Cuadro N° 3
Ajuste Tarifario – Canasta C: Cargo único de instalación

Elemento Tarifario	Tarifa de Partida (Sin IGV)	Tarifa Propuesta (Sin IGV)
Cargo Único de Instalación	265.38	263.08

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

En el caso de la Canasta D, se establecen las siguientes variaciones tarifarias en las tarifas de renta mensual y servicio local medido de los siguientes planes tarifarios:

Cuadro N° 4
Ajuste Tarifario – Canasta D: Renta mensual y tarifa por servicio local medido

Elemento Tarifario	Tarifa de Partida (Sin IGV)	Tarifa Propuesta (Sin IGV)
Rentas Mensuales		
Línea Plus 2	38.30	37.45
Línea Plus 3	38.30	37.45
Línea Plus 4	38.30	37.45
Línea Plus 5	38.30	37.45
Línea Plus 6	38.30	37.45
Línea Plus 7	38.30	37.45
Línea Plus 12	38.30	37.45
Línea Plus 13	38.30	37.45
Línea Plus 19 monoproducto	156.67	51.86
Tarifa Plana Nacional 119 monoproducto	71.50	43.53
Plan Tarifario al Minuto 4	50.00	49.15
Plan Tarifario al Minuto 5	50.00	49.15
Plan Tarifario al Minuto 6	45.76	44.07
Línea Premium monoproducto	89.57	50.85
Tarifa Plana Local 89 monoproducto	74.79	46.75
Plan al Segundo 2 monoproducto	37.29	33.97
Plan al Segundo 3 monoproducto	45.76	44.07
Teléfono Popular	21.73	20.03
Línea 70	39.97	38.28
Línea 100	39.97	38.28
Plan Control 1 Residenciales	31.50	29.80
Plan Control 1 Empresariales	39.97	38.28
Plan Control 2	39.97	38.28
Plan Control 3	39.97	38.28
Plan Control 4	39.97	38.28
Plan Control 5	43.36	38.28
Línea Control Económica Residenciales	31.50	29.80
Línea Control Económica Empresariales	31.50	29.80

Elemento Tarifario	Tarifa de Partida (Sin IGV)	Tarifa Propuesta (Sin IGV)
<u>Servicio Local Medido</u>		
Líneas Clásicas (HN)	0.043	0.042
Líneas Clásicas (HR)	0.029	0.027
Líneas Plus(HN)	0.029	0.027
Líneas Plus(HR)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 1(HN)	0.043	0.042
Plan Tarifario al Minuto 1(HR)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 2(HN)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 2(HR)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 3(HN)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 3(HR)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 4(HN)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 4(HR)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 5(HN)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 5(HR)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 6(HN)	0.029	0.027
Plan Tarifario al Minuto 6(HR)	0.029	0.027
Líneas Premium(HN)	0.029	0.027
Líneas Premium(HR)	0.029	0.027
Plan al Segundo (HN)	0.00072	0.00070
Plan al Segundo (HR)	0.00048	0.00045
Plan al Segundo 1(HN)	0.00072	0.00070
Plan al Segundo 1(HR)	0.00048	0.00045
Plan al Segundo 2(HN)	0.00048	0.00045
Plan al Segundo 2(HR)	0.00048	0.00045
Plan al Segundo 3(HN)	0.00048	0.00045
Plan al Segundo 3(HR)	0.00048	0.00045
Plus al Segundo (HN)	0.00048	0.00045
Plus al Segundo (HR)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Local 89(HN)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Local 89(HR)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Local 69(HN)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Local 69(HR)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Local 79(HN)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Local 79(HR)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Nacional 99(HN)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Nacional 99(HR)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Nacional 119(HN)	0.00048	0.00045
Tarifa Plana Nacional 119(HR)	0.00048	0.00045

Nota: Tarifas no incluyen SVA.

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

Finalmente, en el caso de la Canasta E se establecen las siguientes variaciones tarifarias en las tarifas por minuto para las llamadas telefónicas de larga distancia internacional:

Cuadro N° 5
Ajuste Tarifario – Canasta E: Tarifas para llamadas de larga distancia

ELEMENTOS TARIFARIOS	TARIFA DE PARTIDA (Sin IGV)	TARIFA PROPUESTA (Sin IGV)
LDI ARGENTINA	1.695	1.670
LDI CHILE	1.695	1.670
LDI BRASIL	1.695	1.670
LDI MÉXICO	1.919	1.861
LDI VENEZUELA	1.919	1.861
LDI AMÉRICA	1.919	1.861
LDI ESPAÑA	1.907	1.850
LDI ITALIA	1.907	1.850
LDI ALEMANIA	1.907	1.850
LDI EUROPA	2.712	2.621

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas ⁽³⁾, corresponde a la empresa concesionaria registrar y poner a disposición pública el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la Fórmula de Tarifas Tope, conforme a las tarifas aprobadas en el presente ajuste. En este sentido, una vez que el OSIPTEL aprueba el ajuste de tarifas, la correspondiente Resolución Tarifaria es notificada a Telefónica y publicada en el Diario Oficial El Peruano, en tanto que la empresa concesionaria debe efectuar el debido registro y publicación del detalle de las tarifas, a más tardar el día de su entrada en vigencia.

³ Las reglas vigentes para el registro y publicación de tarifas son las establecidas mediante la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL, que modificó el Reglamento General de Tarifas.